

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación y de su objeto

1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general.
2. Tiene por objeto regular, en el ámbito de la competencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el trámite y sustanciación del procedimiento sancionador previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para casos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Artículo 2. Glosario

1. Además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 3 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, y para efectos de lo previsto en el presente reglamento, se entenderá por:

I. Actuar con perspectiva de género: Es el deber de las y los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que participen en la tramitación de los procedimientos sancionadores, de conducirse para corregir los posibles desequilibrios que puedan presentar a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia la mujer, a fin de detectar y contrarrestar los tratamientos desproporcionados de poder y los esquemas de disparidad que se han perpetuado por la practica consuetudinaria.

II. Análisis de riesgo: Aquél que identifica la proximidad real (actual/inmediata) o inminente (a punto de suceder/muy próximo a suceder) de que se ponga en riesgo su

vida, su integridad física, mental o emocional, su libertad, así como la de su familia, o personas cercanas, su patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género.

III. Candidata/Candidato: Persona que obtuvo su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulada por un partido político, coalición o candidatura común.

IV. Comisión: Comisión Permanente de Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

V. Consejera o Consejero Presidente: Consejera Presidenta o Consejero Presidente de la Comisión.

VI. Consejeras o Consejeros Electorales: Consejeras Electorales o Consejeros Electorales designados por el Instituto Nacional Electoral, integrantes de la Comisión.

VII. Consejos: Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VIII. Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

IX. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

X. Denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral Estatal.

XI. Dirección Jurídica: Persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.

XII. Estereotipo de género: Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes.

XIII. Grupo en situación de discriminación. Son los que se determinan en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora.

XIV. Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XV. Interseccionalidad: Es una perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.

XVI. Ley de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

XVII. Ley de Instituciones: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

XVIII. Ley de Víctimas: Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora.

XIX. Medidas cautelares: Actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran

constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

XX. Medidas de Protección: Actos de protección fundamentalmente precautorias y cautelares de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

XXI. Parte denunciada: Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia.

XXII. Parte quejosa o denunciante: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia. Tratándose de una persona moral, podrá presentar la queja o denuncia siempre y cuando actúe como tercera en los términos del artículo 21, numeral 3, inciso a) de este Reglamento.

XXIII. Partidos políticos: Partidos políticos nacionales y locales.

XXIV. Persona afiliada o militante: Persona que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

XXV. Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres a través de la cual se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

XXVI. Plan de seguridad: Documento a través del cual, a partir del análisis de riesgo que se haga a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su seguridad y su atención integral.

XXVII. Precandidata o Precandidato: Persona que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular.

XXVIII. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto.

XXIX. Secretario o Secretaria: Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto.

XXX. Secretario o Secretaria Técnica: Secretario o Secretaria Técnica de la Comisión de Denuncias del Instituto.

XXXI. Tribunal: Tribunal Estatal Electoral.

XXXII. Tutela preventiva: Medida de prevención que las autoridades deben adoptar para garantizar la más amplia protección, a fin de evitar que determinada conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

XXXIII. Víctimas directas: Aquellas personas físicas que pudieran estar sufriendo algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y Estatal, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

XXXIV. Víctimas indirectas: Son los familiares, personas cercanas o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa o que tengan una relación inmediata con ella.

XXXV. Víctimas potenciales: Personas físicas cuya integridad física o derechos pueda peligrar por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

XXXVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Artículo 3. Criterios de interpretación.

1. La interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará con perspectiva de género y conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Instituciones.

2. Todas las disposiciones que emanen del presente Reglamento serán interpretadas de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y Local, así como los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

3. En el transcurso de los procedimientos, se recurrirá a las disposiciones constitucionales en materia electoral y procesal, tratados internacionales, jurisprudencia aplicable y, a falta de disposición expresa, a los principios generales del derecho.

4. En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará, en lo conducente, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, la Ley de Víctimas y la Ley de Acceso.

Artículo 4. Principios y garantías aplicables para la atención de víctimas

1. El procedimiento se llevará a cabo respetando, entre otras, los siguientes principios y garantías:

- a) Buena fe:** Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.
- b) Dignidad:** Todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.
- c) Respeto y protección de las personas:** Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.
- d) Coadyuvancia:** Forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.
- e) Confidencialidad:** Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.

- f) Personal cualificado:** A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán sustanciados por personas capacitadas y sensibilizadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.
- g) Debida diligencia:** La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.
- h) Imparcialidad:** El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer a ninguna de ellas, garantizando un trato justo.
- i) contradicción:** Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.
- j) Prohibición de represalias:** Garantía a favor de las personas que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.
- k) Colaboración:** Todas las personas que sean citadas en el transcurso de la aplicación de este procedimiento tienen el deber de prestar su colaboración.

- l) Exhaustividad:** Durante la tramitación del procedimiento, la Dirección Jurídica debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos de cada una de las personas.
- m) Máxima protección:** Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.
- n) Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.
- o) Revictimización:** Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Artículo 5. Metodología para actuar con perspectiva de género

1. En cada caso, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria. Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y
- VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Artículo 6. Finalidad

1. El procedimiento sancionador regulado en el presente Reglamento tiene como finalidad sustanciar los procedimientos derivados de las quejas o denuncias competencia

del Instituto, por violencia política contra las mujeres en razón de género, y turnar el expediente al Tribunal, para su resolución.

2. La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

3. El dictado de las medidas de protección tiene como finalidad evitar que la víctima o tercero, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad.

Artículo 7. Cómputo de los plazos

1. Para efectos del Reglamento, los plazos se computarán de la siguiente manera:

- I. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles;
- II. Si los plazos están señalados por horas, se computarán de momento a momento, surtiendo efectos al momento de que se realice la notificación del acto o resolución;
- III. Si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas y el cómputo de los plazos inicia el día siguiente de su realización o de aquel en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.
- IV. Cuando los hechos denunciados no se produzcan durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de los reglamentos del Instituto y el Tribunal, o cuando así se disponga en acuerdo administrativo.

- V. Los plazos señalados por años, se computarán a partir del mismo día en que se tenga conocimiento del acto, hecho u omisión motivo del procedimiento.
2. Las diligencias se celebrarán en días y horas hábiles, salvo en los casos en los que sea necesario que se practiquen fuera de ellos, para el efecto de preservar las evidencias del acto, hecho u omisión denunciado.
3. La Comisión, mediante auto fundado y motivado, por sí o a propuesta de la Dirección Jurídica, podrá de oficio o a petición de parte, determinar la habilitación de días y horas inhábiles para el desahogo de diligencias o la práctica de notificaciones.
4. Los autos o resoluciones que emitan la Dirección Jurídica o la Comisión, que requieran la realización de una notificación o diligencia, deberán ser notificadas a la Secretaría en un plazo no mayor a 12 horas.

Artículo 8. Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución del procedimiento sancionador objeto de este reglamento:
- I. El Consejo General,
 - II. La Comisión,
 - III. La Secretaría Ejecutiva,
 - IV. La Dirección Jurídica,
 - V. El Tribunal.
2. Los órganos competentes del Instituto conocerán:
- I. Los procedimientos para la adopción de medidas cautelares y de protección dentro de sus respectivas competencias.

a) Del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, sustanciado y tramitado por la Comisión, cuando se denuncie, en cualquier momento, alguna de las hipótesis siguientes, así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental:

- 1) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- 2) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- 3) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- 4) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- 5) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- 6) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

b) De los procedimientos para la adopción de medidas cautelares y de protección.

3. Cuando se presente una denuncia violencia política contra las mujeres en razón de género, y la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión la Comisión, a propuesta de la Dirección Jurídica, mediante acuerdo, resolverá la remisión de copia certificada de la denuncia al Instituto Nacional Electoral, para que resuelvan lo que a su derecho proceda.

Artículo 9. Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos

1. Una vez que la Dirección Jurídica admita la denuncia correspondiente, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 10. Colaboración de los órganos del Instituto, autoridades y ciudadanía, personas afiliadas o dirigentes de un partido político

I. Órganos del Instituto:

1. La Comisión se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

II. Autoridades, ciudadanía, personas afiliadas o dirigentes de un partido político:

1. La Secretaría Ejecutiva, a solicitud de la Dirección Jurídica, solicitará a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.
2. Los partidos políticos, candidatas o candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanas, ciudadanos, afiliadas, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a solicitud de la Dirección Jurídica, conforme a las reglas del debido proceso.
3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores las medidas de apremio previstas en este Reglamento, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Artículo 11. Coordinación interinstitucional

1. El Instituto podrá celebrar convenios y otros mecanismos de colaboración con diversas instituciones públicas y privadas con el objeto de que se garantice la efectiva protección de las víctimas conforme a los principios y garantías señalados en el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 12. Reglas generales de las notificaciones

1. La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de los órganos electorales.

2. La Secretaría a través de la Unidad de Notificadores, será el órgano responsable de practicar dichas diligencias, para las cuales podrá auxiliarse con los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales.

3. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes cuando se traten de autos y 5 días hábiles cuando se traten de acuerdos o resoluciones y surtirán sus efectos el mismo día de su realización. Salvo las que deban practicarse en menor tiempo conforme a este Reglamento, o bien, cuando fundada y motivada así se determine.

4. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley de Instituciones y este Reglamento, salvo que la persona interesada se manifieste sabedora del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificada a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

5. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio o por correo electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, inciso a) del presente reglamento.

6. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

7. Cuando las determinaciones dictadas entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se habrá de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del órgano que emita la resolución de que se trate.

8. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

Artículo 13. Notificaciones personales

1. La práctica de notificaciones personales se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El personal a cargo deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del auto, acuerdo o resolución correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- b) La descripción del acto o resolución que se notifica;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando en su caso, su relación con la parte interesada o, bien, que se negó a proporcionarla;
- d) En su caso, la razón que en derecho corresponda o razón de su dicho; y
- e) Nombre y firma de la notificadora o notificador.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva, así como la razón de notificación correspondiente.

Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio de la parte interesada, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones y, para el caso de imposibilidad de llevar a cabo las anteriores, en el lugar donde se pueda encontrar a la persona buscada.

En caso de que la parte denunciada sea persona física, el personal de la Unidad de Notificadores que la practique deberá asentar los medios con los cuales se cercioró de la identidad de la misma.

Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el personal a cargo de la notificación la fijará en un lugar visible del domicilio.

II.- Si no se encuentra a la parte interesada en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del organismo electoral que dictó el auto, acuerdo o resolución que se pretende notificar.
- b) Datos del expediente en el cual se dictó.
- c) Extracto del acuerdo, auto o resolución que se notifica.
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, así como su relación con la parte interesada, en caso de que se proporcione dicha información, debiendo acreditar su identidad mediante identificación oficial y, en caso de negativa, se asentarán los datos que proporcione y su media filiación; en caso contrario, quedará asentado en la razón correspondiente.
- e) El señalamiento de la hora y lugar al que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si la parte interesada, o en su caso, las autorizadas

no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de quien atendió la diligencia, identificación con que se presenta y en caso de negativa, media filiación que se asiente, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Además, la notificación se publicará en estrados.

III.- Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará la cédula y el documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior. Además, la notificación se publicará en estrados.

IV.- Cuando las partes promoventes o comparecientes señalen domicilio para recibir notificaciones que no resulte cierto, sea inexistente, inexacto, o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, la notificación se practicará por estrados, asentándose en autos razón de todo lo anterior.

2. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la parte interesada, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

En tales casos deberá asentarse en autos la razón de la comparecencia y agregar una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado quien comparezca.

3. En los casos en que la notificación no haya seguido las formalidades previstas en el presente reglamento, y la parte afectada no manifieste objeción alguna bajo cualquier forma, o bien, comparezca a la diligencia o etapa del procedimiento, se perfeccionará desde ese momento y surtirá sus efectos como si estuviera legalmente practicada.

4. Independientemente de que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, podrán ser comunicadas vía correo electrónico a las cuentas que las partes tengan debidamente registradas ante la Autoridad correspondiente, o bien mediante telegrama. De adoptarse algún medio alternativo, el personal notificador deberá hacer constar dicha circunstancia, asentándose día, hora, medio utilizado y persona a notificar. En el caso de la notificación de acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares, ésta se realizará por el medio más expedito. Para esos efectos, se considerarán las circunstancias específicas de cada caso.

5. La Dirección Jurídica podrá ordenar la remisión del acuerdo respectivo a través de correo electrónico a los órganos desconcentrados del Instituto, para que, mediante oficio signado por el Presidente o el Secretario Técnico de los órganos señalados, realice la notificación urgente del acuerdo.

6. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando a las partes denunciante y denunciada copia certificada de la resolución.

7. El partido político, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto, acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Artículo 14. Notificaciones por estrados

1. Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados físicos y electrónicos del Instituto o del órgano que emita la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo anterior, y los que así se requieran para su eficacia.

Artículo 15. Notificaciones por oficio

1. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán por oficio.

Artículo 16. Notificaciones electrónicas

1. En caso de que las partes en el procedimiento, mediante escrito dirigido a la Comisión o a la Dirección Jurídica, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, incluyendo las de carácter personal, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Las personas que sean parte en algún procedimiento sancionador regulado en el presente Reglamento y deseen que las determinaciones que se emitan en dicho procedimiento les sean notificadas de forma electrónica, deberán indicarlo así en el escrito inicial de denuncia, en la contestación al emplazamiento o, en su defecto, en cualquier etapa del procedimiento siempre que manifiesten de manera clara, su intención de ser notificadas de este modo. Asimismo, deberán señalar la dirección de correo electrónico en donde quieran ser notificadas.
- b) El correo institucional deberá emitir el acuse correspondiente con el que se compruebe el envío de las comunicaciones oficiales realizadas por parte de la unidad de Notificadores, así como registrar las actuaciones que por esa vía se practiquen.
- c) Cuando se encuentre señalado un domicilio físico, así como un correo electrónico, para oír y recibir notificaciones, éstas se harán al correo electrónico. Si se encuentran señaladas varias direcciones de correo electrónico, la Dirección Jurídica solicitará que se precise a cuál de ellas se harán las notificaciones.
- d) Las notificaciones electrónicas que realice la Unidad de Notificadores surtirán efectos el día en que se practiquen.
- e) De todas las notificaciones electrónicas que se realicen, se levantará la certificación correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

- f) Los datos personales contenidos en la cuenta de correo institucional serán resguardados en términos de las disposiciones en materia de protección de datos personales.

Artículo 17. Medidas de apremio

1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de las cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, consistiendo en los siguientes:

- I.- Amonestación pública;
- II.- Multa económica con cargo al peculio personal del infractor de 50 a 5000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que se duplicará en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de 10 días, comprobándose ante el Instituto, su cumplimiento, mediante la presentación del certificado de depósito correspondiente;
- III.- El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado; y
- IV.- De acuerdo a la gravedad de la falta, el arresto hasta por 36 horas.

2. La imposición de cualquiera de los medios de apremio contemplados en las fracciones III y IV del párrafo 1 del presente artículo, se dirigirá a las autoridades federales, estatales o municipales competentes, para que procedan a su aplicación.

3. Los medios de apremio podrán ser solicitados por cualquier autoridad sustanciadora, pero en todo momento deberán ser aprobados y aplicados por el Consejo General por sí mismo, o con el apoyo de la autoridad competente

4. Las multas deberán ser destinadas a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, así como a las asociaciones civiles con fines de asistencia social debidamente acreditadas ante

autoridad competente, ambas en los términos de las leyes aplicables en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 286 de la Ley.

5. Los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento, a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de la autoridad sustanciadora o resolutora.

6. Para la imposición del medio de apremio debe estar acreditado el incumplimiento de la persona vinculada a alguna de las determinaciones de los órganos del Instituto, y es necesario que se notifique el acuerdo en el que se establezca el apercibimiento, precisando que en el supuesto que no se desahogue en tiempo y forma lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el presente artículo.

7. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Jurídica, instrumentará el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las denuncias presentadas.

8. Con independencia de los medios de apremio que se puedan imponer para hacer eficaces las determinaciones dictadas, se dará inicio del procedimiento sancionador que corresponda por la afectación a las normas de orden público derivado del incumplimiento de la persona obligada.

Capítulo II. Recepción de la denuncia, registro e integración de expedientes

Artículo 18. Recepción y remisión del escrito inicial a la Dirección Jurídica.

1. La denuncia podrá ser presentada por escrito y de forma oral o por medios de comunicación telefónica u electrónica, ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá a la Dirección Jurídica de inmediato, en un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes a partir de su recepción.

2. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales que reciban una denuncia procederán a enviar el escrito a la Dirección Jurídica dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas de los hechos denunciados, como son:

- I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por la o el denunciante a efecto de constatar los hechos denunciados;
- II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por la o el denunciante;
- III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior;
- IV. En su caso, indagar con las personas necesarias o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este párrafo.

Artículo 19. Registro e integración de los expedientes

1. Recibida la denuncia o la vista, la Dirección Jurídica registrará la denuncia con la clave alfanumérica que corresponda, que deberá incluir la nomenclatura PSVPG.

CAPÍTULO III. Escrito de denuncia

Artículo 20. Requisitos del escrito de denuncia

1. El escrito inicial de denuncia (anexo 1) deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, de personas autorizadas para tal efecto. Asimismo, en caso de que se opte por la notificación electrónica en términos del artículo 16 del presente Reglamento, deberán señalar dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto.
 - III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
 - V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, y
 - VI. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que se soliciten.
2. En caso de que las representaciones de los partidos políticos no acrediten su personería, la denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de las representaciones ante el Consejo General del Instituto y ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales.
3. La utilización de este formato correspondiente al Anexo 1 no es obligatoria.

Únicamente se trata de un documento de apoyo que ejemplifica la forma en que se puede presentar una denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 21. Prevención de la denuncia, suplencia de la deficiencia de la queja y consentimiento de la víctima.

1. Prevención de la denuncia:

- a) Ante la omisión de los requisitos señalados en el numeral 1, fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, la Dirección Jurídica prevendrá a la o el denunciante, para que los subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días,

contados a partir de la notificación correspondiente. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

En caso de no enmendar la omisión que se le requiera en relación con el domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes incluso las personales se le realizarán por estrados; si omite presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, se le tendrá por no interpuesta la denuncia, y si omite exhibir los documentos anexos relacionados con las pruebas ofrecidas o aportadas, éstas se le tendrán por desiertas.

- b) La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una denuncia, ya sea en forma oral o por medios de comunicación telefónica u electrónicos, deberá hacerlo constar en acta, para tal efecto, deberá solicitar los medios de identificación y localización necesarios. Hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento inmediato a la Dirección Jurídica, para que ésta proceda a localizar y prevenir a la persona denunciante para que acuda a manifestar su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibido que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

2. Suplencia de la deficiencia de la queja:

- a) En los casos que regula el presente Reglamento procederá la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En casos de personas en donde exista una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.
- b) También habrá suplencia de la queja cuando se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano

competente del Instituto resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

3. Consentimiento de la víctima:

- a) La denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas.

Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública.

- b) En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de 72 horas, para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por no presentada la denuncia.
- c) Podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción. Para tal efecto, se le requerirá para que manifieste su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación. En caso de no desahogar tal requerimiento, no se podrá dar inicio al procedimiento respectivo. No será necesario dicho consentimiento siempre y cuando se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.

Artículo 22. Causales de desechamiento y sobreseimiento

1. La denuncia será improcedente y se desechará por la Dirección Jurídica, cuando:

- I. La persona denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- II. La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos de lo previsto en el artículo 297 TER, de la Ley de Instituciones.
- III. El sujeto a quién se atribuya la conducta denunciada haya fallecido.

2. En caso de desechamiento, la Dirección Jurídica notificará a la persona denunciante su resolución, por el medio más expedito de los previstos en este Reglamento, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto. La notificación se informará a la Tribunal, para su conocimiento.

3. Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o
- II. La persona denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de remitir el expediente al Tribunal para su resolución. En caso de desistimiento, la Dirección Jurídica notificará personalmente a la parte denunciante para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento. En caso de que comparezca a ratificar el desistimiento, se le solicitará a la denunciante para que manifieste en el acta que al efecto se levante, que no fue coaccionada para presentar su desistimiento, en caso contrario, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento.

Artículo 23. Legitimación y personería

1. Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género ante los órganos centrales o los Consejos Distritales y Municipales Electorales

del Instituto, por derecho propio o por conducto de sus representantes debidamente acreditados. Los agravios denunciados pueden ser directos, indirectos o a terceras personas.

2. Los partidos políticos deberán presentar las denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 24. Inicio oficioso y de la participación de otros sujetos

1. Si derivado de la sustanciación de la investigación la Dirección Jurídica advierte la participación de otros sujetos, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todas las personas probablemente infractoras.

2. Si derivado de la sustanciación de la investigación se advierte la existencia de otros hechos relacionados con el procedimiento de investigación, se ordenará el emplazamiento respecto de éstos.

3. Si la Dirección Jurídica advierte hechos y sujetos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o responsabilidades, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

Artículo 25. Acumulación y escisión

1. A fin de resolver en forma expedita las denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Dirección Jurídica podrá decretar la acumulación o escisión conforme a las reglas previstas en el artículo 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

CAPÍTULO IV. Investigación y pruebas

Artículo 26. Principios que rigen la investigación de los hechos

1. La Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Artículo 27. Autoridades encargadas de la realización de diligencias

1. Las diligencias podrán realizarse por:

- I. Las personas funcionarias de la Dirección Jurídica;
- II. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en apoyo a la Dirección Jurídica, quienes podrán instruir a cualquiera del funcionariado de los Consejos respectivos para que las lleven a cabo. En este caso, la responsabilidad de su ejecución recaerá en la persona titular de los Consejos Electorales.

Artículo 28. Hechos objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Dirección Jurídica, la Comisión y el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por la persona denunciada. En todo caso, una vez que se haya apersonado la o el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.

Artículo 29. Medios de prueba

1. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o personas funcionarias electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

II. Documentales privadas, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior;

III. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de personas peritas o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la autoridad que sustancie el procedimiento o no sean proporcionados por la o el oferente.

IV. Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;

V. El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral

para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados;

VI. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente;

VII. La confesional cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público;

VIII. La testimonial cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público;

IX. La indiciaria.

X. Presuncional Legal y Humana

Artículo 30. Ofrecimiento, admisión, desahogo de las pruebas y diligencias para mejor proveer

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento y hasta antes de que concluya el periodo de investigación, expresando cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante personas fedatarias públicas que las haya recibido directamente de las y los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. La técnica será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

4. La Dirección Jurídica podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:

- a) Las partes y/o representaciones podrán concurrir al reconocimiento o inspección judicial, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la Dirección Jurídica comunicará a las partes la realización de dicha inspección de manera inmediata.
- b) Del reconocimiento o inspección judicial se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.
- c) En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:
 - I. Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
 - II. Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
 - III. Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
 - IV. Los medios en que se registró la información, y
 - V. Los nombres de las personas a las que, en su caso, se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

5. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

- I. Designar a una persona perita, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
- II. Formular el cuestionario al que será sometido la persona perita, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
- III. Dar vista con el referido cuestionario tanto a la persona denunciante como a la persona denunciada, para que, por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
- IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido a la persona perita;
- V. Someterá el cuestionario al desahogo de la persona perita designada, y
- VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a las partes, la denunciante y la denunciada, para que expresen lo que a su derecho convenga.

6. Además de los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente artículo, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono de la persona perita que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial, y
- II. Acordar la aceptación del cargo de la persona perita y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

Artículo 31. Objeción

1. Las partes podrán objetar las pruebas que hayan ofrecido durante la sustanciación del procedimiento sancionador, siempre y cuando se realice antes de su desahogo.

CAPÍTULO V. Admisión, emplazamiento y remisión al Tribunal

Artículo 32. Admisión y emplazamiento

1. Dentro y fuera del proceso electoral, la Dirección Jurídica instruirá el procedimiento sancionador regulado en el presente Reglamento cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan los derechos políticos o electorales de una o varias funcionarias que ocupen algún cargo Estatal o Municipal.
2. La Dirección Jurídica, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a tres días posteriores a su recepción, informando al Tribunal para su conocimiento.
3. La Dirección Jurídica admitirá la denuncia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 de este Reglamento, y luego de que cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.
4. En el mismo acuerdo de admisión, la Dirección Jurídica deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión para que dentro del plazo de dos días resuelva lo conducente.
5. Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Dirección Jurídica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar con perspectiva de género, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.
6. Admitida la denuncia, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, la Dirección Jurídica emplazará a la parte denunciada y notificará a la parte denunciante. Para que comparezcan al juicio, haciéndole saber a la persona denunciada la infracción

que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integren el expediente en copia simple o medio magnético.

Artículo 33. Informe circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de 3 días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior, la Dirección Jurídica deberá turnar, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Estatal que deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;
- II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III.- Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo; y
- IV.- Las demás actuaciones realizadas.

2. El informe circunstanciado quedará a disposición de las y los Consejeros para su consulta, a través de los medios electrónicos con que se cuenten.

CAPÍTULO VI. Medidas Cautelares

Artículo 34. Dictado de medidas cautelares.

1. Se entenderán como medidas cautelares, los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los

procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

2. La Dirección Jurídica , mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de dos días, resuelva lo conducente a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

3. Cuando se soliciten a petición de parte, las medidas cautelares deberán plantearse desde el escrito inicial de denuncia, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral o la vulneración de bienes jurídicos tutelados.

Artículo 35. Evaluación de la medida cautelar

1. En la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberán considerar las circunstancias y situaciones siguientes:

- a) La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y
- b) El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

2. Consecuentemente, las medidas cautelares deberán justificar:

- I.- La irreparabilidad de la afectación.
- II.- La idoneidad de la medida.
- III.- La razonabilidad.

IV.- La proporcionalidad.

3. La Dirección Jurídica podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió;
- c) Cuando la conducta sea reiterada, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona presuntamente agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

4. En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, se deberá notificar personalmente a las partes que deban acatarla.

5. Para aplicar las medidas cautelares, la Comisión podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del proceso electoral.

6. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión.

7. En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda electoral en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

8. La Secretaría o la Dirección Jurídica podrán solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, el apoyo necesario para dar seguimiento al

cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, y se hará de conocimiento de dichos órganos electorales cualquier incumplimiento.

Artículo 36. Reglas de procedencia

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión, a propuesta de la Dirección Jurídica.

2. El acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- I. La prevención de daños irreparables se pretenda evitar;
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los valores o principios rectores, o a los bienes jurídicos tutelados en materia electoral; y
- III. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando, en su caso, un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto para que las personas obligadas la atiendan.

Artículo 37. Improcedencia de las medidas cautelares

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;
- II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- III. Sea frívola; y
- IV. Ya exista pronunciamiento sobre las circunstancias que motiven la solicitud.

2. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV anteriores, la Dirección Jurídica, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión, y a la o el solicitante de manera personal.

3. En los demás supuestos de improcedencia previstos en este artículo, la desestimación de medidas cautelares deberá proponerse a la Comisión mediante oficio fundado y motivado que sustente las razones de improcedencia de adopción de la medida cautelar solicitada.

Artículo 38. Incumplimiento

1. Cuando la Dirección Jurídica tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión de Denuncias, aplicará alguno de las medidas de apremio en términos del artículo 17 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva o, en su caso, atendiendo a la necesidad y gravedad del caso.

2. Con independencia de que la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Dirección Jurídica podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento a la medida cautelar dictada o dentro del mismo expediente emplazar a los responsables por esa causa.

3. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la dirección Jurídica y a la Presidencia de la Comisión de Denuncias de cualquier incumplimiento.

CAPÍTULO VIII. Medidas de protección

Artículo 39. Tipos de medidas de protección

1. Las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley de Acceso, entre otras:

I. De emergencia;

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;
- c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;

II. Preventivas;

- a) Protección policial de la víctima,
- b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;

III. De naturaleza Civil;

IV. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

2. Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Artículo 40. Principios aplicables en la adopción de medidas de protección

1. Las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
 - III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable en esa materia, y
 - IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.
 - V. Empoderamiento y reintegración.- Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr, su completa recuperación, asumir el pleno ejercicio de sus derechos y retomar su proyecto de vida.
 - VI. Factibilidad.- Las Instituciones sujetas a esta ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo, espacio y previsión de recursos presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta Ley de forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas.
2. En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Comisión, por conducto de la Dirección Jurídica, una vez realizadas las diligencias conducentes dictará, en un plazo no mayor a dos días, el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el

fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

3. A efecto de ampliar la protección a las víctimas directas, indirectas y potenciales, se podrá ordenar la realización de un análisis de riesgo y plan de seguridad a efecto de que, de ser necesario, se emitan mayores medidas de protección

4. La Comisión, a través de la Dirección Jurídica, deberá dar seguimiento a las medidas de protección que emita, estableciendo la comunicación necesaria para llevarlas a cabo en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. Para tal efecto, durante los primeros diez días posteriores a la implementación de medidas de protección, la Dirección Jurídica mantendrá contacto directo con la víctima de violencia, así como con las autoridades responsables para su implementación para efecto de darle el seguimiento personalizado.

Artículo 41. Trámite y seguimiento

1. Para la emisión de las medidas de protección, la Comisión, por conducto de la Dirección Jurídica, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo, de acuerdo a los términos siguientes:

- a) Bien jurídico tutelado. Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.
- b) Potencial amenaza. Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la víctima.
- c) Probable agresor o agresora. La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno.

- d) Vulnerabilidad de la víctima. Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género.
- e) Nivel de riesgo. Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.

2. Tomando como base la procedencia de las medidas de protección y, en caso de considerarlo necesario, la Dirección Jurídica procederá a la elaboración del análisis de riesgo y solicitará a la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, elabore el plan de seguridad, correspondiente, el cual deberá contemplar todas las medidas de protección necesarias a fin de enfrentar las potenciales amenazas, mediante acciones inmediatas que garanticen la protección y seguridad de la víctima (Directa, indirecta o potencial), en atención al resultado del análisis de riesgo.

Observando los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (Atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras).

3. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida de protección se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía que se estime más expedita señalada en el presente Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.

4. En el caso de que la víctima acuda directamente ante cualquier órgano del Instituto, para solicitar atención, asistencia y protección, éste procederá del modo siguiente:

- I. Se deberá de canalizar de inmediato a la Dirección Jurídica, para que ésta, a través del personal especializado, realice una primera entrevista a la víctima y

se harán de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos;

- II. Realizará la canalización que corresponda con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia;
- III. Realizará las gestiones necesarias para solicitar las medidas de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente

Artículo 42. Incumplimiento

1. Cuando la Dirección Jurídica tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida de protección ordenada, aplicará lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 43. Medidas de protección competencia de otras autoridades

1. En caso de que se presente una denuncia que no sea competencia del Instituto, pero se advierta la urgencia extrema de la emisión de medidas de protección, la Comisión, por conducto de la Dirección Ejecutiva, podrá, excepcionalmente y en caso de que haya una imposibilidad material para que la autoridad competente se pronuncie de forma inmediata, pronunciarse al respecto y, posteriormente, remitir el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución.

CAPÍTULO IX. Informes que rinde la Secretaría

Artículo 44. Informes que se rinden al Consejo

1. En cada sesión ordinaria, la Secretaría Ejecutiva presentará un informe ante el Consejo General respecto de las denuncias materia de este reglamento, presentadas ante la Dirección Jurídica. Dicho informe contendrá al menos, lo siguiente:

- I. Fecha de presentación de las denuncias;
 - II. Número de expediente asignado;
 - III. Órgano del Instituto en que se presentó y, en su caso, si fueron remitidas al Tribunal.
 - IV. En caso de que los hechos denunciados no estén vinculados a las facultades del Instituto, debe señalarse la autoridad a la que se remitió el asunto y la fecha en que se hizo del conocimiento de la autoridad competente;
 - V. Resumen de las conductas denunciadas;
 - VI. La mención relativa a si la denuncia fue admitida a trámite o si fue desechada o sobreseída;
 - VII. Síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación, y
 - VIII. Datos desagregados que permitan determinar si las víctimas pertenecen adicionalmente a algún grupo en situación de discriminación y subrepresentado.
2. Respecto a las solicitudes de medidas cautelares y de protección formuladas, que incluirá:
- I. La materia de la solicitud de adopción de medidas;
 - II. La persona que la solicitó, especificando si se trata de una ciudadana, ciudadano, precandidata, precandidato, candidata, candidato, candidata o candidato independiente, partido político, órgano del Instituto, alguna de las autoridades electorales a nivel local, entre otros;
 - III. La mención de la decisión que, en su caso, tome la Dirección Jurídica sobre el turno de la solicitud;
 - IV. La indicación de si las medidas fueron o no concedidas debiéndose especificar las razones por las cuales no fueron otorgadas;
 - V. En caso que se hayan concedido las medidas, el cumplimiento de éstas, y
 - VI. En su caso, los recursos presentados en contra, del procedimiento o de las medidas dictadas, la indicación de si éstos fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.

3. La Secretaría Ejecutiva, para la presentación del informe a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, se apoyará con la Dirección Jurídica, mismo que podrá ser consultado por todas las personas integrantes del Consejo General en su versión pública.

Artículo 45. Informes que se rinden a la Comisión de Denuncias

1. En cada sesión de la Comisión, la Secretaría Técnica rendirá un informe de todas las denuncias materia de este reglamento, presentadas ante la Dirección Jurídica, que hayan sido tramitadas, y que contendrá:

- I. Fecha de presentación de las denuncias.
- II. Materia de las mismas y, en su caso, el tipo de procedimiento que correspondió.
- III. Mención relativa a si la denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de sobreseimiento.
- IV. Síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación.
- V. Su resolución y, en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.
- VI. Casos en que se hubiera remitido el expediente al Tribunal, precisando las fechas en que se notificó tal remisión; así como aquellos casos en que fueron devueltos por el Tribunal y el trámite que se dio a los mismos.

2. Con la misma periodicidad, la Secretaría Técnica rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

Artículo 46. Elaboración de estadística de los casos de violencia política

1. La Dirección Jurídica deberá elaborar estadísticas sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género en el ámbito electoral, y que hayan sido del conocimiento del Instituto.

2. Para tal efecto, se deberá someter los datos personales a un procedimiento previo de disociación en el que se establezcan únicamente datos disgregados, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción IX de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora.

3. Posteriormente, se deberá identificar los datos específicos que están en poder de la Dirección Jurídica desagregando la información en cinco grandes rubros, de manera enunciativa, pero no limitativa, como sigue:

I. Persona denunciante:

- a) Nombre de la persona denunciante.
- b) Persona física o moral.
- c) Sexo de la víctima.
- d) Interés propio o representación.
- e) Pertenece a algún grupo étnico, comunidad indígena o grupo en situación de discriminación y subrepresentado.

II. Parte denunciada:

- a) Nombre de la presunta persona responsable.
- b) Persona física o moral.
- c) Sexo.
- d) Relación con la víctima.
- e) Es funcionario o funcionaria

III. Materia de la litis:

- a) Tipo violencia.
- b) Derecho violentado.
- c) Hechos denunciados.
- d) Impacto territorial.

- e) Rural/ urbano.
- f) Incide en un proceso electoral.

IV. Procedimiento:

- a) Expediente.
- b) Fecha de presentación.
- c) Competencia del Instituto.
- d) Vía.
- e) Estado procesal.
- f) Sustanciación en el Instituto.
- g) Medidas adoptadas por el Instituto.
- h) Resolución Tribunal.
- i) Acreditación o no de la violencia.

V. Cadena Impugnativa:

- a) Impugnación Tribunal.
- b) Sentido de la impugnación.
- c) Impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d) Sentido de la impugnación.

4. La información de los rubros anteriormente señalados, deberán registrarse de acuerdo al formato que se agrega al presente Reglamento como Anexo 2.

5. Dicho informe estadístico se deberá rendir cada año calendario, en la primera sesión ordinaria de la Comisión de Paridad e Igualdad de Género, con el objeto de construir bases de datos, diagnósticos, estadísticas, zonas de riesgo y patrones que permitan atender estructuralmente el problema de la violencia política contra las mujeres en razón de género y encaminar las políticas institucionales a prevenir dicho fenómeno.

6. La estadística referida se podrá compartir con otros registros o sistemas, tal como el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, para mantener actualizada la información con la que cuenta el Instituto en la materia.